

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de liquidación de crédito obrante a folio 52 y ss del expediente, la que no fuera objetada durante el traslado fijado por lista en la secretaría de esta célula judicial. Provea.

Pueblo Bello, mayo 4 de 2022

~~2000~~

Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: JESUS FERNANDO VALDES CHICA
RADICADO: 20-570-40-89-001-2020-00035-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 52 y ss del cuaderno principal, surtido el traslado del que no se recibió objeción por la parte demandada y atendiendo a que la misma está conforme a la ley, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 446 del CGP.

Total, liquidación del crédito a 31 DE OCTUBRE de 2021, SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 27/100 M.L. (\$73.541.652.27)

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 446, numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Martha Beatriz de la Hoz Padilla
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de liquidación de crédito obrante a folio 45 y ss del expediente, la que no fuera objetada durante el traslado fijado por lista en la secretaría de esta célula judicial. Provea.

Pueblo Bello, mayo 5 de 2022



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDIBER ARNULFO BERNAL VACA
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00012-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 45 y ss del cuaderno principal, surtido el traslado del que no se recibió objeción por la parte demandada y atendiendo a que la misma está conforme a la ley, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 446 del CGP

Total, liquidación del crédito a 11 DE NOVIEMBRE de 2021, QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESO CON 94/100 M.L. (\$15.137.388.94)

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 446, numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de liquidación de crédito obrante a folio 32 y ss del expediente, la que no fuera objetada durante el traslado fijado por lista en la secretaría de esta célula judicial. Provea.

Pueblo Bello, mayo 4 de 2022



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELLY MARIA RUIZ CORREA
DEMANDADO: GILDARDO RUIZ CORREA
RADICADO: 20-570-40-89-001-2019-00050-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 32 y ss del cuaderno principal, surtido el traslado del que no se recibió objeción por la parte demandada y atendiendo a que la misma está conforme a la ley, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 446 del CGP

Total, liquidación del crédito a 28 DE FEBRERO de 2022, CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTIUN PESO M.L. (\$56.948.621.00)

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 446, numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se recibió recurso de reposición frente al auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto. Provea.

Pueblo Bello, 9 de mayo de 2022.



Osma Camelo Cárdenas.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00082-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO., contra el autoproferido el 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada solicitó se revoque el auto recurrido y por economía procesal se profiera sentencia anticipada en la que declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo prescribiendo con ello, la acción que nace del título valor y/o letra de cambio adosado al dossier del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. por considerar que emerge del medio exceptivo de verificación de la fecha de creación (diciembre 10 de 2014) y de aparente vencimiento del título valor a que se contrae la demanda , pues con ello se demuestran que la demanda se radica en el año 2021 mientras que el mandamiento de pago se libra en noviembre cuando ya había transcurrido más de cinco (5) años para la fecha en que profiere el mandamiento de pago, también alega que hubo alteración por agregación del título valor contenido en la letra de cambio, que el vencimiento del título denota como hito o extremo final de vencimiento el día 10 de diciembre de 2017, solo que de manera habilidísima y sin autorización alguna el demandante alteró el título colocando como fecha de pago el día 14 de diciembre de 2020. Termina el recurrente manifestando que la notificación se suscita por conducta concluyente al incoar el presente escrito en febrero 15 de 2021 (fecha en que se recibe el expediente digital), por lo que al computar el término prescriptivo previsto en el art.94 del C.G.P., tenemos que no se logró interrumpir la prescripción, por cuanto al notificarse el mandamiento de pago han transcurrido más de tres años superándose el término de vigencia del título valor para efectos de su exigibilidad, por lo que la obligación cobrada no es actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales,cuando sus decisiones afectan

a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la señora LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando se revoque el auto recurrido y por economía procesal se profiera sentencia anticipada en la que declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo prescribiendo con ello, la acción que nace del título valor y/o letra de cambio adosado al dossier del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. por considerar que emerge del medio exceptivo de verificación de la fecha de creación (diciembre 10 de 2014) y de aparente vencimiento del título valor a que se contrae la demanda, pues con ello se demuestran que la demanda se radica en el año 2021 mientras que el mandamiento de pago se libra en noviembre cuando ya había transcurrido más de cinco (5) años para la fecha en que profiere el mandamiento de pago, también alega que hubo alteración por agregación del título valor contenido en la letra de cambio, que el vencimiento del título denota como hito o extremo final de vencimiento el día 10 de diciembre de 2017, solo que de manera habilidísima y sin autorización alguna el demandante alteró el título colocando como fecha de pago el día 14 de diciembre de 2020. Termina el recurrente manifestando que la notificación se suscita por conducta concluyente al incoar el presente escrito en febrero 15 de 2021 (fecha en que se recibe el expediente digital), por lo que al computar el término prescriptivo previsto en el art.94 del C.G.P., tenemos que no se logró interrumpir la prescripción, por cuanto al notificarse el mandamiento de pago han transcurrido más de tres años superándose el término de vigencia del título valor para efectos de su exigibilidad, por lo que la obligación cobrada no es actualmente exigible.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en

la etapa procesal oportuna.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción, Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de cláusula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valore que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

Por último, se advierte que el cuarto (4º) inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* Razón por la cual los términos de presentación de excepciones de mérito, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Corren los términos de presentación de excepciones de mérito en la forma prevista en el inciso cuarto (4º) del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, 09 de mayo de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANTONIO MARIA MESTRE ZAPATA
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00017-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra él señor ANTONIO MARÍA MESTRE ZAPATA, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCOLOMBIA S.A, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía al señor ANTONIO MARIA MESTRE ZAPATA, para el pago de la obligación contenida en el pagaré N° (i) 5240115059, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 28 de febrero del 2022, corregido el día 24 de marzo hogaño; motivo por el cual la demandada se notificó de manera personal en fecha 23 de abril de 2022, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), **RESUELVE**:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 28 de febrero de 2022, corregido el día 24 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que la parte demanda se encuentra notificada por conducta concluyente, además de encontrarse vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, nueve (9) de mayo de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISPROQUIMICOS DEL VALLE
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU
RADICADO: 20570-40-89-001-2019-00023-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad promovido por DISPROQUIMICOS DEL VALLE, a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMSEPU, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa DISPROQUIMICOS DEL VALLE, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cantidad a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – EMSEPU- para el pago de la obligación contenida en las facturas N° (i) CR-000262, CR-000278 Y CR-000479, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 5 de marzo del 2019; motivo por el cual la demandada se notificó por conducta concluyente en fecha 25 de julio de 2019, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), **RESUELVE**:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretaria